



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85410 40 89 001 2019-00201 00
DEMANDANTE:	BANCO BBVA
DEMANDADO:	ACOSTA & ACOSTA (proceso en reorganización) VÍCTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO HUMBERTO ACOSTA QUINTERO
ASUNTO:	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

En auto del pasado 02 de junio de 2022, se dispuso remitir copia de este expediente para que hiciera parte del proceso de reorganización bajo el radicado N° 82066 iniciado por ACOSTA & ACOSTA, de conocimiento de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA, con fundamento en la Ley 1116 de 2006, Art. 20.

Ahora, en auto del 11 de agosto de 2022, se tuvo por notificado por aviso al demandado VÍCTOR AGUSTO ACOSTA y por no contestada la demanda. Además, en providencia de esta misma fecha, se tuvo de igual modo, notificado personalmente, conforme los parámetros del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, al demandado HUMBERTO ACOSTA QUINTERO y por no contestada la demanda.

En razón de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el Art. 440¹ del C.G.P., el Juzgado **DISPONE:**

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO BBVA** y contra de VÍCTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO y HUMBERTO ACOSTA QUINTERO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 23 de mayo de 2019.

2º. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446² ibíd., **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.

¹ **Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. (...)

² **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (...).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

3º. Se condena en COSTAS a la parte demandada. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366³ ibídem.

4º. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte demandante, se fija la suma correspondiente al 5% del valor del capital objeto de cobro, y que fuere ordenada en el numeral primero (1º) de la providencia fechada del 9 de diciembre del año 2021. Lo anterior conforme lo dispone el Acuerdo No. PASAA16-10554 fechado del 5 de agosto del año 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

5º. REQUERIR a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA, para que, en el término de cinco (05) días, al recibido de esta providencia, remita con destino a este Juzgado, informe del trámite actual del proceso de reorganización bajo el radicado N° 82066 iniciado por ACOSTA & ACOSTA. Corresponde a la parte actora, remitir este auto a la requerida y allegar constancia de dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **010** HOY **17 DE ABRIL DE
2023**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario

³ **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior. (...).

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e9e0ef4bd9111a65d6fdb0b9b05e4ac75fceed088b49d700cd28d4075b8b33**

Documento generado en 14/04/2023 11:21:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85410 40 89 001 2019-00353
DEMANDANTE:	HILDEBRANDO ROJAS ROJAS
DEMANDADO:	LUIS CARLOS VARGAS ROA
ASUNTO:	DECIDE RECURSO

ASUNTO

Procede este Despacho a establecer la procedencia del recurso de interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 08 de agosto de 2022, en el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

DEL RECURSO INTERPUESTO

El recurso fue presentado por el demandante el pasado 12 de agosto de 2022, en el cual indicó que, el pasado 02 de junio de 2022, remitió prueba del envío del citatorio a la dirección del demandado y que el pasado 28 de junio de 2022, realizó en envío de la notificación por aviso.

TRÁMITE DEL RECURSO

Del recurso de reposición presentado y anteriormente esbozado, por parte de Secretaría se le dio el trámite dispuesto por el CGP Art. 110 y 319. Se dejó constancia del traslado efectuado como se verifica a folio 22 del expediente.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

2. En primera medida se tiene que, una vez revisado el expediente, se anexó el pasado 11 de agosto de 2022, constancia emitida por la escribiente del Juzgado, en la cual, se indica que la Secretaria del Juzgado, omitió la revisión de memorial allegado por el apoderado de la parte actora el pasado 02 de junio de 2022, al momento de proyectar la decisión recurrida.

Además de lo anterior, se establece que, es verdad que el pasado 26 de mayo de 2022, este Juzgado requirió al extremo actor para que, hiciera las diligencias necesarias a fin de notificar al ejecutado, otorgándose un término de treinta días.

Se advierte, que el 02 de junio de 2022, fue allegada la remisión de la citación para notificación personal enviada a la Calle 6 N° 16A-20, del municipio de Tauramena – Casanare.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

3. Conforme lo expuesto, es claro que el ejecutado probó en el término otorgado en providencia del pasado 26 de mayo de 2022, gestiones adelantadas a fin de notificar al extremo pasivo, motivo por el cual, se dispone revocar la decisión recurrida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto calendarado del 26 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- En cuanto al trámite de impulso procesal del proceso, se emitirá auto de esta misma fecha, por separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **010** HOY **17 DE ABRIL DE
2023**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5c2f097ac44fced069b3f6cfaf2b199eb621e34855eaa89a96d7a68d918f4a**

Documento generado en 14/04/2023 11:21:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85410 40 89 001 2019-00353
DEMANDANTE:	HILDEBRANDO ROJAS ROJAS
DEMANDADO:	LUIS CARLOS VARGAS ROA
ASUNTO:	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con constancia de remisión de citación al ejecutado para que comparezca a notificarse personalmente, el cual fue remitido el pasado 05 de marzo de 2022. Como quiera que el extremo pasivo no compareció, se realizó el 28 de junio de 2022, remisión de la notificación por aviso, la cual conforme el Art. 292 del CGP, se entiende notificado el día 29 de junio de 2022.

Por lo tanto, de conformidad con lo reglado en el Art. 442¹ del C.G.P., el demandado contaba con el término de 10 días para presentar las respectivas excepciones de mérito, término que culminó el pasado 14 de julio de 2022, sin que éste ejerciera su derecho de defensa y contradicción, motivo por el cual, tal como lo dispone el Art. 440² del C.G.P.,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1°. Tener por notificado al demandado, señor LUIS CARLOS 26 de agosto de 2021, lo cual se realizó mediante notificación por aviso el día 29 de junio de 2022, como se indicó en la parte considerativa.

2°. Tener por no contestada la demanda por parte del extremo pasivo. Lo anterior conforme se explicó ut supra.

3. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **HILDEBRANDO ROJAS ROJAS** y contra de **LUIS CARLOS VARGAS ROA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 26 de agosto de 2021.

4°. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446³ ibíd., **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.

5°. Se condena en **COSTAS** a la parte demandada. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366⁴ ibídem.

¹ **Artículo 442. CGP. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (...).

² **Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

³ **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (...).

⁴ **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior. (...).



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

6°. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte demandante, se fija la suma correspondiente al 5% del valor del capital objeto de cobro, y que fuere ordenada en el numeral primero (1°) de la providencia fechada del 9 de diciembre del año 2021. Lo anterior conforme lo dispone el Acuerdo No. PASAA16-10554 fechado del 5 de agosto del año 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **017** HOY **24 DE ABRIL DE 2023**, A
LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario

Firmado Por:

María Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2ff9ce5d15a669fe061a289af2a5fcf1d7a5d36e020be67910afd6d5cbf24e**

Documento generado en 14/04/2023 11:21:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00021-00
DEMANDANTE:	YIRIS NAVARRO GRIMALDO
DEMANDADOS:	OSMAM PEDROZO MEDINA
ASUNTO:	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Este Juzgado el pasado 03 de febrero de 2022, decretó medidas cautelares pedidas por la parte actora, los oficios fueron emitidos por este Juzgado el pasado 11 de febrero de 2022 y retirados el 25 de febrero de esa anualidad; sin embargo, a la fecha no obra soporte alguno del trámite de los mismos, por lo cual se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que, en el término de treinta (30) días, haga las gestiones necesarias a fin de que se remita la respuesta por las entidades requeridas, so pena de aplicar el contenido del CGP, Art. 317.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 010 HOY 17 DE ABRIL DE 2023, A LAS 7:00 AM.</p> <p>JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN Secretario</p>
--

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99384be5fec5ba9315fe47f24524ef5de066851fb3e157747c5dda434d6fdde0**

Documento generado en 14/04/2023 11:21:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: al Despacho de la señora Juez, hoy 11 de abril de 2023, proceso Ejecutivo de Alimentos de YURIS NAVARRO GRIMALDO, en contra de OSMAN PEDROZO MEDINA, el cual se encontró en secretaría por más de un año inactivo. Sirvase proveer.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ
Secretaria

Tauramena–Casanare, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00021-00
DEMANDANTE:	YIRIS NAVARRO GRIMALDO
DEMANDADOS:	OSMAM PEDROZO MEDINA
ASUNTO:	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Verificado el expediente se puede establecer que el despacho emitió providencia el pasado 03 de febrero de 2022, en el cual se libró mandamiento de pago; sin embargo, a la fecha no se ha realizado gestión alguna a efectos de notificar al extremo pasivo ni de impulso procesal en el asunto de referencia. En consecuencia, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SE REQUIERE al apoderado del extremo activo para que de acuerdo al artículo 317 N. 1¹ del CPG. en un término de 30 días realice lo pertinente a la notificación al demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 010 HOY 17 DE ABRIL DE 2023, A LAS 7:00 AM.</p> <p>JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN Secretario</p>
--

¹ **Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (..).

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ddd3701d0578388feb33bfb42e0fc14d0e50d0ca6d732041dd57b1ff5f45681**

Documento generado en 14/04/2023 11:21:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	REVISIÓN DE DECISIÓN ADMINISTRATIVA DEL COMISARIO DE FAMILIA – FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00235
CONVOCANTE:	WILFRAN JAVIER LÓPEZ GÓMEZ
CONVOCADO:	NIDDYA YENSY RIORRECIO MONCADA
ASUNTO:	REQUIERE HACER GESTIONES DE NOTIFICACIÓN

En auto del 25 de mayo de 2022, se admitió la solicitud de revisión de la Resolución N° 029 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare, respecto de la fijación de cuota alimentaria. Además, allí se dispuso que debía la parte interesada proceder a notificar de este asunto a la convocada. Sin que a la fecha se allegara gestión alguna a efectos de integrar debidamente la litis.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR al señor **WILFRAN JAVIER LÓPEZ GÓMEZ**, en los términos del CGP Art.317-1, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del proceso de referencia, a la convocada **NIDDYA YENSY RIORRECIO MONCADA**, deberá allegar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 010 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2022 , A LAS 7:00 AM.
JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN Secretario

Firmado Por:

María Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56e5972c909251c5d7e238323b8b3d54ae612d7d35f1873155aac7a1f5ac3eb**

Documento generado en 14/04/2023 11:21:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	REVISIÓN DE DECISIÓN ADMINISTRATIVA DEL COMISARIO DE FAMILIA – FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00294
CONVOCANTE:	EDWIN CUENCA AVENDAÑO
CONVOCADO:	KAREN LORENA MORA FONSECA
ASUNTO:	TERMINACIÓN PROCESO DT

En auto del pasado 04 de noviembre de 2022, se requirió al señor EDWIN CUENCA AVENDAÑO, en los términos del CGP Art.317-1, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del proceso de referencia, a la convocada KAREN LORENA MORA FONSECA, deberá allegar las constancias respectivas.

A la fecha no se registró actuación alguna por parte del convocante, a fin de cumplir lo requerido por este Juzgado.

En razón de lo anterior, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-2,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente de REVISIÓN DE DECISIÓN ADMINISTRATIVA DEL COMISARIO DE FAMILIA – FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en donde funge como convocante EDWIN CUENCA AVENDAÑO y como convocada KAREN LORENA MORA FONSECA, la cual queda sin efecto.

SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: SIN CONDENA en costas.

SEXTO: Por Secretaría, comunicar esta providencia al convocante y a la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare, mediante mensaje de datos.

SÉPTIMO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al **ARCHIVO** del Juzgado y de lo actuado déjense las constancias correspondientes en las bases de gestión documental del Juzgado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **010** HOY **17 DE ABRIL DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f9f8d9023902da9a4f9e7ff4bf69e81468b4efca5df9e0ea0b304d13807717**

Documento generado en 14/04/2023 11:21:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	854104089001-2022-00376
DEMANDANTE	GLORIA INÉS VALERO CASTILLO
DEMANDADO	JORGE WILLIAM TRISTANCHO GUEVARA
ASUNTO	RESUELVE RECURSO

I. OBJETO

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha **18 de noviembre de 2022**¹, en el cual se negó el mandamiento de pago en este asunto, indicando que, fue allegado como título ejecutivo, una promesa de contrato o el llamado contrato preliminar y/o preparatorio, que tal como lo denomina la doctrina y la jurisprudencia, es un acuerdo de dos o más personas generador de obligaciones, que obliga a ambas partes o a una de ellas, a celebrar en un futuro determinado, otro contrato, que se denomina definitivo. Se agregó también que, el CGP, Art. 422, establece que pueden demandarse obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos conceptos han sido explicados por la doctrina².

Se precisó que, como título ejecutivo se presentó un contrato de promesa de compraventa el cual se denominó "CONTRATO DE COMPRAVENTA LOTE – TERRENO", en el cual se pactó que la señora GLORIA INÉS VALERO CASTILLO, vendería a favor de JORGE TRISTANCHO, un lote de terreno ubicado en la Calle 3A N° 12-36, del Barrio Centro de Tauramena, por el valor de \$ 14.000.000; allí, también se indicó que a la firma de contrato de recibió la suma de \$ 10.000.000 y que se pagaría el monto de \$ 4.000.000, a favor de la señora VALERO CASTILLO, una vez saliera la escritura pública del predio descrito.

Se precisó que, para que, sea exigible el pago del monto de \$ 4.000.000, era necesario que se realice la correspondiente escritura pública sobre el predio objeto de venta, situación que aquí no se probó; por lo tanto, no puede pretender la parte demandante pedir el cumplimiento del pago acordado referido, del contrato allegado como título ejecutivo, cuando no ha probado que ha cumplido con sus obligaciones a cargo; situación que se indicó, imposibilita que la obligación que aquí se pretende sea exigible.

En razón de lo anterior, ante la falta de requisito de exigibilidad del título ejecutivo, y el consecuente incumplimiento de los presupuestos necesarios que indica el CGP, Art. 422, se negó el mandamiento de pago.

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte demandante, radicó el **24 de noviembre de 2022**³, recurso de reposición y el subsidiario de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago. En sus argumentos dijo que, en el caso que nos ocupa, estamos ante un contrato de compraventa de posesión y que, por lo tanto no era necesario exigir una escritura pública como tal, aunque ese contrato de compraventa sí debe hacerse ante notario a fin de que el traslado de la posesión sea inequívoco y permita sumar las posesiones.

¹ Folio 28, cuaderno principal.

² Leal Pérez, Hildebrando y Rodríguez Pineda, Alfonso. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos. Editorial Leyer. Octava Edición. Bogotá.

³ Folio 38, cuaderno principal.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Indicó que, el Juzgado hizo una indebida interpretación del negocio jurídico y resaltó que estamos ante un título ejecutivo compuesto, ya que se debe observar el aludido contrato y la resolución de adjudicación. Además, señaló que, en el auto recurrido sólo se analizó el contrato de compraventa de posesión, dejando a un lado la resolución de adjudicación.

Agrega que, no se puede prejuizar el actuar de la parte en este proceso, y que se debe establecer la verdad procesal de lo acontecido en el negocio jurídico, auscultando e interpretando la voluntad de las partes a fin de dar contenido y solución al problema jurídico presentado.

Manifestó que el ejecutante se allanó a cumplir con sus obligaciones y que el ejecutado sabía que no es necesario elevar dicho instrumento a escritura pública. Agregando que el deber que le imponía la convención se puede establecer en el transcurso del proceso y no es necesaria su acreditación en este momento.

El trámite del recurso de reposición se cumplió⁴, dado que, el escrito de recurso recibió por Secretaría el trámite dispuesto por el CGP Art. 110.

V. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia reconsidere la determinación, sometiendo a un examen minucioso de las razones que dieron lugar a su decisión, y de ser factible se corrija, revoque o aclare la misma.

2. El primer reparo de la parte actora se enfoca a indicar la naturaleza del tipo de negocio jurídico que fue allegado a este asunto como soporte del título ejecutivo, por lo tanto, tal como se analizó en el auto del pasado 18 de noviembre de 2022, aquí se aportó un documento denominado "CONTRATO DE COMPRAVENTA LOTE – TERRENO" de fecha 12 de junio de 2018, el cual indica en su recurso el litigante, que corresponde a un contrato de compra de compraventa de posesión y de mejoras, y que, por lo tanto, no es posible exigir una escritura pública.

Del anterior argumento, vale la pena reiterar que, la promesa de contrato es un **acuerdo bilateral**, el cual genera obligaciones para ambas partes. Ahora, como se indicó en el auto recurrido, aquí, como título ejecutivo se presentó el negocio de fecha 12 de junio de 2018, denominado: "CONTRATO DE COMPRAVENTA LOTE – TERRENO", donde se pactó que la señora GLORIA INÉS VALERO CASTILLO, vendería a favor de JORGE TRISTANCHO, un lote de terreno ubicado en la Calle 3A N° 12-36, del Barrio Centro de Tauramena, por el valor de \$ 14.000.000; allí, también se indicó que, a la firma de contrato de recibió la suma de \$ 10.000.000 **y que, se pagaría el monto de \$ 4.000.000, a favor de la señora VALERO CASTILLO, una vez saliera la escritura pública del predio descrito.**

De lo anterior, podemos advertir que, este Juzgado no procedió a exigir el cumplimiento del requisito de acreditar la realización de la escritura pública por la interpretación del negocio jurídico, dicho requisito se exige en razón de que, en el clausulado del título ejecutivo base de este proceso, la aquí ejecutante, **pactó como obligación a su cargo, realizar el acto formal de escritura pública**, para concretar el negocio de la promesa de compraventa celebrada el 12 de junio de 2018, **y que ocurrido ese evento**, el aquí ejecutado procedería a realizar el pago del monto faltante de pago de \$ 4.000.000.

Por lo anterior es claro que cumplido anterior, el contrato de promesa de compraventa y la acreditación de la realización de escritura, permitirían dar el siguiente paso, de exigir el pago del monto faltante de dinero a cargo del ejecutado, pero previo a ello, debía la parte actora cumplir su parte.

2. Este Juzgado, comparte la posición de la parte recurrente, en que este proceso, tiene como sustento un título ejecutivo complejo, el cual ha indicado la doctrina que

⁴ Se corrió traslado desde el 02 al 06 de diciembre de 2022, folio. 34, cuaderno principal.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

corresponde a aquellas situaciones en que "la deuda consta en dos o más documentos dependientes o conexos"⁵.

Ahora, si analizamos la pretensión principal de esta demanda y su sustento fáctico, tenemos que el ejecutante, aduce que debe pagársele la suma de \$ 4.000.000, **por cuanto ya cumplió con las obligaciones que estaban a su cargo**. No obstante, si analizamos nuevamente el clausulado del contrato objeto de esta demanda, tenemos que, a cargo de la señora GLORIA INÉS VALERO CASTILLO, estaba el **otorgar escritura pública del predio objeto de venta ubicado en la Calle 3A N° 12-36, del Barrio Centro del municipio de Tauramena**. Dicho documento debía presentarse en conjunto con el denominado "CONTRATO DE COMPRAVENTA LOTE DE TERRENO", para así conformar el título ejecutivo y que, del contenido de los dos, emane la exigibilidad de las obligaciones que la parte ejecutante aduce que está incumpliendo el extremo pasivo. Sin embargo, no se aportó dicho documento.

Debe agregarse que, el Juzgado no pasa por alto la existencia de la Resolución N° 1310 de 2018; sin embargo, dado el tipo de proceso que nos ocupa, esto es un ejecutivo, para que se libre mandamiento de pago debe acreditarse el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título. Aquí no se allegó ningún otrosí modificatorio que indicara que, las condiciones del contrato firmado el pasado 12 de junio de 2018, habían cambiado, o que se permitía que, en lugar de otorgarse la correspondiente escritura era válido como cumplimiento de la obligación contenida en la cláusula primera del contrato, la adjudicación a título gratuito del bien inmueble del negocio jurídico, cuando ambos actos (escritura o adjudicación) desprenden derechos distintos sobre la propiedad objeto de venta, ello salta a la vista con ver el artículo quinto de la resolución precitada (fol. 13).

Aquí, pide el recurrente que, este Juzgado proceda a "interpretar la voluntad de las partes a fin de dar contenido y solución a los problemas jurídicos que se presentan", situación que a toda luz podría posiblemente en un proceso declarativo de resolución de contrato, pero que no encaja en la naturaleza del proceso ejecutivo que nos ocupa, puesto como bien se sabe, del contenido del CGP, Art. 422, aquí sólo puede exigirse el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible. Y es que, la misma doctrina ha enseñado que "la función que cumple el proceso ejecutivo reclama, por sí sola, la presencia de elementos y caracteres que faciliten su realización, dado que no está instituido para establecer y definir derechos, sino para materializarlos"⁶

Por lo tanto, "si la obligación objeto de la ejecución emerge de un contrato bilateral en el que el ejecutado contrajo obligaciones que debieron cumplirse con antelación o simultáneamente con la que cobra, **la exigibilidad de esta está supeditada al cumplimiento de aquellas. Por lo tanto, el título ejecutivo debe llevar la prueba de que el ejecutante cumplió o estuvo presto a cumplir tales obligaciones (...)** Es lo que ocurre en el caso de la promesa de celebrar **contrato de compraventa de inmueble**, pues allí ambas partes son deudoras y acreedoras recíprocas, de modo que para que una de ellas pueda ejecutar a la otra es necesario que demuestre haber concurrido a la respectiva notaría a otorgar la escritura, pues de lo contrario no sería posible establecer exigibilidad"⁷.

3. Ahora, indica el recurrente que la parte se allanó a cumplir con los deberes de la convención, pero aquí no hay prueba alguna de que la ejecutante, asistiera o por lo menos convocara al ejecutado para la celebración de la obligación que estaba a su cargo, esto pudo haberse probado con constancia de querer realizar la escritura pública y la renuncia del extremo pasivo a la misma.

⁵ Los Procesos de Ejecución, Edgardo Guillermo Escobar Vélez, Librería Sánchez R Ltda, Pág. 39, Quinta Edición.

⁶ Lecciones de Derecho Procesal – El proceso ejecutivo. Miguel Enrique Rojas. Pág. 77.

⁷ Ibídem 6. Pág. 88.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Sin perjuicio de lo anterior, se indica en el recurso que *“dicho elemento se puede establecer en el transcurso del proceso y no es necesaria su acreditación al momento mismo”*, valiendo la pena indicar que este es un proceso ejecutivo.

De acuerdo a lo anterior, debe diferenciarse lo que corresponde a un proceso ejecutivo del proceso de conocimiento, dado que, *“Los procesos ejecutivos no tiene por objeto declarar derechos dudosos o controvertidos, sino, por el contrario, a llevar a efecto los derechos que se hallan reconocidos por actos o en títulos de tal fuera que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea atendido”*⁸.

Al aquí pactarse en el título ejecutivo una obligación condicional, debe verificarse el evento positivo de haberse celebrado la escritura pública, pacta en la literalidad del título, puesto que pretender que se libre mandamiento de pago, variándose las condiciones del pacto celebrado el 12 de junio de 2018, de forma unilateral y dándose por cumplida la obligación de la celebración de una escritura pública (acto de partes del negocio jurídico) con la resolución de adjudicación, abre las puertas a que se pase por alto la voluntad de las partes plasmadas en el documento allegado para su ejecución.

Bajo los anteriores argumentos, se procederá a confirmar la decisión emitida el pasado 18 de noviembre de 2022, por el cual se dispuso, negar mandamiento de pago en este asunto.

4. Ahora, en cuanto al recurso de apelación, se negará por improcedente por tratarse de un proceso de mínima cuantía, debiendo recordarse que la apelación de procedente para los procesos de doble instancia, a la luz del CGP Art. 321, y este asunto al ser de mínima cuantía, es de única instancia.

5. Por último, en cuanto al impulso procesal que radicó el apoderado del ejecutante, este Juzgado dada la carga laboral y el incremento de ingresos de procesos al Juzgado, ha radicado por más de tres años (2021, 2022 y 2023) solicitudes de creación de una planta de personal completa, frente a lo cual el pasado 03 de marzo de 2023, la presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, a través del Oficio CSJBOYO23-644, informó lo siguiente: *“este consejo ha solicitado la implementación de medidas para el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena, entre otras la creación permanente los cargos de oficial mayor y citador, ante la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, mediante oficios CSJBOY21-3162 de 2021 y CSJBOY22-3350 de 2022”*; sin embargo, la Unidad de Estadística de la Rama Judicial a la fecha no ha dado su visto bueno, por lo tanto, la demora en respuesta que critica el recurrente, obedecen a la pequeña planta de personal del Juzgado y el gran volumen de procesos que tramita este Juzgado.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido por este despacho de fecha 18 de noviembre de 2022, por consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por el abogado de la parte demandante, conforme lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: En firme esta providencia, **ESTARSE** a los resuelto en el auto que negó el mandamiento de pago del pasado 18 de noviembre de 2022, y, en consecuencia, **por Secretaría** proceder a realizar el **ARCHIVO**, del expediente dejándose las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

⁸ El título ejecutivo y el proceso ejecutivo, Alfonso Pineda Rodríguez e Hildebrando Leal Pérez, Pág. 147, Editorial Leyer, Decimoctava edición (2023).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **010** HOY **17 DE ABRIL DE 2023**, A
LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario

Firmado Por:

María Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59170d73cb08ad19b963d804c3e7053dcfaf500eba6a542bd1ce6a7b01903aaa**

Documento generado en 14/04/2023 11:21:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso, **hoy 30 de marzo de 2023**, informando que está pendiente emitir pronunciamiento frente a la solicitud de prueba extraprocesal. Sirvase proveer.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ

Tauramena–Casanare, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00525
SOLICITANTE:	ROSA STELLA SILVA PATIÑO
DEMANDADO:	ALBA CLAIRE GÓMEZ SALGADO
ASUNTO:	ADMITE PRUEBA

Al verificar el expediente el Juzgado, y a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de prueba extraproceso de interrogatorio de parte, solicitado por ROSA STELLA SILVA PATIÑO, en nombre propio.

SEGUNDO: DECRETAR el interrogatorio de parte, como prueba extraproceso, que deberá absolver ALBA CLAIRE GÓMEZ SALGADO.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia, el día **09 de junio de 2023, a las 10:00 am.**

CUARTO: NOTIFICAR a la absolvente el contenido de este auto en forma personal, de acuerdo con los artículos 183 y 200 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022. Carga que está en cabeza del convocante. Deberá acreditar la notificación en el término de treinta (30) días, so pena de aplicar el contenido del CGP, Art. 317.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
No. 010 HOY 17 DE ABRIL DE 2023 A LAS 7:00
AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2547424d063a0df9a76164802a5905ac5e3d5987f7b2381104abee00870b7e**

Documento generado en 14/04/2023 11:21:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso, **hoy 30 de marzo de 2023**, informando que está pendiente emitir pronunciamiento frente a la solicitud de prueba extraprocésal. Sirvase proveer.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ

Tauramena–Casanare, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00527
SOLICITANTE:	ROSA STELLA SILVA PATIÑO
DEMANDADO:	SIN CITACIÓN A LA FUTURA CONTRAPARTE
ASUNTO:	ADMITE SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL

Al verificar el expediente el Juzgado, el Juzgado dispondrá la admisión de la solicitud de la prueba extraprocésal. Sin perjuicio de lo anterior, reitera a la parte solicitante que, según el pronunciamiento del tratadista Marco Antonio Álvarez Gómez, la inspección judicial:

“En rigor, lo que percibirá el juez es una situación, un estado de cosas, una realidad evidenciada por la persona o el bien examinado; el juez como sujeto sensorial, se formará una idea presente, pero no del pasado, a menos que exista huellas o rastros; advertirá las cosas – o las personas – como son en el tiempo en que se practica la diligencia, pero no como fueron, y menos aún como serán.

(...)

Por ejemplo, tratándose de inspecciones judiciales en procesos de pertenencia, la idea es que el juez identifique el inmueble, lo alindere, lo caracterice en un momento dado, advierta su destinación y las mejoras levantadas; con otras palabras, que lo distinga como es. Por lo tanto, la inspección no prueba la posesión material, así el demandante esté presente el día del examen del predio, ni demuestra la realización de mejoras por parte de aquel, ni acredita el tiempo de permanencia en el bien”¹.

En consecuencia, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de prueba extraprocésal de inspección judicial, presentada en nombre propio, por ROSA STELLA SILVA PATIÑO, sin citación a la futura contraparte y sin intervención de perito.

SEGUNDO: DECRETAR la inspección judicial al bien inmueble que se identificó por la solicitante que estaba ubicado en la Calle 17 N° 14-12 del municipio de Tauramena - Casanare, como prueba extraprocésal.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia, el día **02 de junio de 2023, a las 10:00 am.**

CUARTO: REQUERIR a la parte solicitante para que haga las gestiones necesarias a fin de garantizar el transporte del personal del Juzgado al sitio de ubicación del predio objeto de la inspección.

¹ Ensayos sobre el Código General del Proceso, Marco Antonio Álvarez Gómez, Volumen III, Medios Probatorios. Editorial Temis, Pág. 351.



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

QUINTO: Por Secretaría, ofíciase a la Comandancia de la Estación de Policía de esta localidad, para que en la fecha y hora de la diligencia, designen una persona que preste apoyo y acompañamiento en la realización de la inspección judicial programada en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
No. 010 HOY 17 DE ABRIL DE 2023 A LAS 7:00
AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbd7832658b79eb5af81824ab7710c02940d33626801f1e613e6640e1ca03cc**

Documento generado en 14/04/2023 11:21:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: al despacho de la señora juez, el proceso de solicitud de prueba extraprocésal de Sociedad de Activos Especiales SAS, en contra del señor RAFAEL GUTIERREZ GARCIA, de radicado con el número 854104089001-2022-00536-00, en la cual se había programado fecha para la diligencia de interrogatorio, pero no se realizó en razón de que el apoderado de la parte actora no hizo el trámite de notificación del citado. Sirvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Tauramena–Casanare, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPOCESAL
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00536-00
SOLICITANTE:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES
SOLICITADO:	RAFAEL GUTIERREZ GARCIA
ASUNTO:	FIJA NUEVA FECHA PRACTICA DE PRUEBA EXTRAPROCESAL

En atención a la solicitud de la práctica de la prueba extraprocésal consistente en lo descrito en lo normado en el artículo 184 y 185 del C.G.P. presentada por el apoderado de la Sociedad de Activos especiales SAS, y ante la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el pasado 27 de marzo de 2023, por parte del interesado, en razón de que no hizo las gestiones necesarias a fin de convocar a quien sería interrogado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR FECHA, para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte se señala el día **09 de junio de 2023, a las ocho de la mañana (08:00 a.m.).**

TERCERO: NOTIFICACION, de acuerdo a lo descrito en el artículo 200 del C.G.P. este auto será notificado personalmente al convocado, por lo tanto, se requiere al convocante, para que, conforme los artículos 290 y siguientes del C.G.P. y lo consagrado con la ley 2213 de 2022, notifique al señor RAFAEL GUTIÉRREZ GARCÍA, en el término de treinta (30) días, so pena de aplicar el contenido del CGP, Art. 317.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 010 HOY 17 DE ABRIL DE 2023 A LAS 7:00 AM.
JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc32fcef16a377bdc907007f16488112193fb67b6c1d45f8721b49fee3463**

Documento generado en 14/04/2023 11:21:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	854104089001-2016-00009-00
DEMANDANTE:	MECATRONIKA SAS
DEMANDADOS:	ARTURO AMAYA HUERTAS
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTORA

Este Juzgado el pasado 27 de septiembre de 2017, emitió el Oficio Civil N° 666, el cual fue retirado el pasado 19 de octubre de 2017. El pasado 08 de noviembre de 2019, el apoderado de la parte actora solicitó nuevo oficio, sin informar el trámite que imprimió al precitado memorial.

En razón de lo anterior, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que, en el término de treinta (30) días, haga las gestiones necesarias a fin de consumir las medidas cautelares ordenadas en este proceso, so pena de aplicar el contenido del CGP, Art. 317.

Por Secretaría, emitir nuevo oficio actualizado dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del pasado 04 de julio de 2017. Está a cargo de la parte actora su retiro, radicación y el impulso necesario para obtener la respuesta de la entidad requerida, este Juzgado no hará requerimientos sin probarse antes la debida gestión de la consumación de la medida cautelare por parte del interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **010** HOY **17 DE ABRIL DE 2023**, A LAS
7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447615e5f62d0689609c8594ef8b8fa43f4734422f8aa8e3e1a24b546765059d**

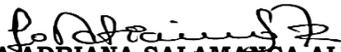
Documento generado en 14/04/2023 11:21:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: al Despacho de la señora Juez, hoy 27 de marzo de 2023, proceso Ejecutivo singular de MECATRONIKA S.A.S., en contra de ARTURO AMAYA HUERTAS, el cual se encontraba en el puesto y no había sido ubicado en los procesos con trámite pendiente. Sirvase proveer.


LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ
Secretaria

Tauramena-Casanare, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	854104089001-2016-00009-00
DEMANDANTE:	MECATRONIKA SAS
DEMANDADOS:	ARTURO AMAYA HUERTAS
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTORA

Revisado el expediente y ante la inactividad del mismo, **SE REQUIERE** al apoderado del extremo activo para que de acuerdo al artículo 317 del CPG, en un término de 30 días presente nueva liquidación del crédito o adelante gestiones a fin de impulsar este asunto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **010** HOY **17 DE ABRIL DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretaria

Firmado Por:
María Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5123be63c32ae116cfdc31b12bff885baaec89a12bb203165224787bf6c3dd63**

Documento generado en 14/04/2023 11:21:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	854104089001-2016-00097-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	LIDA YASMIN ROA CUBIDES
ASUNTO:	REQUIERE ACTUALIZACIÓN AVALÚO

Verificadas las actuaciones adelantadas en la acción ejecutiva tenemos en primera medida que el proceso está pendiente la fijación de fecha para remate del bien inmueble de matrícula inmobiliaria N° 470-76606. Sin embargo, se advierte que el avalúo del lote de terreno y la construcción existente en el mismo, fue realizado el pasado 30 de enero de 2027, es decir, hace más de seis años.

Este Juzgado considera que adelantar el remate del bien enunciado con la base de licitación sobre un avalúo de hace más de seis años, afectaría los intereses tanto de la parte demandante como de la demandada, puesto que es claro que atendiendo el incremento del valor de la propiedad, en la actualidad dicho avalúo estaría desactualizado y no reflejaría el valor real del bien inmueble del cual se pretende realizar el remate para obtener el pago parcial o total de la deuda aquí existente. Los anteriores, son motivos suficientes para disponer de su actualización.

Ahora, advierte este Juzgado que desde el pasado 18 de enero de 2018, 17 de mayo de 2018, 14 de febrero de 2019, 11 de julio de 2019, se requirió al secuestre HENRY RIAÑO CRISTIANO, para que rindiera cuentas de la administración, sin que este se pronunciara.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y al perito evaluador CARLOS ARMANDO ROMERO GUERRERO, para que, en el término de quince (15) días, allegue con destino a este Juzgado, actualización del avalúo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 470-76606.

SEGUNDO: Por Secretaría, REQUERIR por última vez, al secuestre HENRY RIAÑO CRISTIANO, para que, en el término de cinco días, al recibo de la comunicación de esta providencia, rinda el correspondiente informe de las cuentas de administración del bien inmueble de matrícula inmobiliaria N° 470-76606, so pena de dar aplicación al contenido del CGP, Art. 50.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **010** HOY **17 DE ABRIL DE 2023**, A
LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c671b460f3468e718c8d884cd2c6725c76ffbe16aefb995ba4b1227824e262**

Documento generado en 14/04/2023 11:21:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85410 40 89 001 2016-00541 00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	FREINEN ENRIQUE CALDERON ROMERO, JUSTINIANO ORTIZ NIETO
ASUNTO:	DECIDE RECURSO

ASUNTO

Procede este Despacho a establecer la procedencia del recurso de interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 22 de septiembre de 2023, en el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito.

DEL RECURSO INTERPUESTO

El recurso presentado por la demandante a través su apoderado judicial, en el cual indicó que el pasado 26 de septiembre de 2022, se indicó que en memorial enviado por el ejecutante el pasado 02 de diciembre de 2021, se había radicado solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación el cual aduce fue remitido al correo electrónico de este Juzgado. En razón de tal situación, solicita se revoque la decisión de dar por terminado este proceso.

TRÁMITE DEL RECURSO

Del recurso de reposición presentado y anteriormente esbozado, por parte de Secretaría se le dio el trámite dispuesto por el CGP Art. 110 y 319. Se dejó constancia del traslado efectuado como se verifica a folio 102 del expediente.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

2. Revisado el expediente en primera medida se advirtió que, no existía copia de las piezas procesales a que hacía alusión el recurrente en este proceso; en razón de tal situación, se procedió a realizar la consulta en el correo electrónico del juzgado, estableciendo que, efectivamente se había remitido por el abogado de la parte actora memorial de solicitud de terminación del proceso el pasado 02 de diciembre de 2021, el cual fue debidamente incorporado en el expediente (fol. 104).

Lo anterior, es un motivo suficiente para revocar la decisión que emitió el Juzgado el pasado 22 de septiembre de 2022, en donde se había decretado el desistimiento tácito, toda vez que se demostró que, desde la última actuación,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

02 de diciembre de 2021, no habían transcurrido los dos años de que trata el numeral 2 del Art. 317.

3. Ahora revisada la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se tiene que, no se aportaron los documentos soporte correspondientes que acrediten que el señor LUIS FERNANDO PERDOMO es el vicepresidente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y tampoco fue allegado actos de nombramiento de la señora LAURA CAROLINA CASAS GARCÍA, esto a fin de establecer la legitimación para solicitar la terminación de este asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del pasado 22 de septiembre de 2022, que había decretado el desistimiento tácito de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que aporte los documentos soporte de la solicitud de terminación del proceso, radicada el pasado 02 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **010** HOY **17 DE ABRIL DE 2023**, A LAS 7:00 AM.
JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51138cbb987a79f3944c78ac0b2250236995f8d952291ae2798c57eb5e69ec4**

Documento generado en 14/04/2023 11:21:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85410 40 89 001 2017-00127
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	HERNANDO MORA VACA
ASUNTO:	DECIDE RECURSO

ASUNTO

Procede este Despacho a establecer la procedencia del recurso de interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 08 de agosto de 2022, en el cual se decretó la terminación de este proceso por desistimiento tácito.

DEL RECURSO INTERPUESTO

En el recurso presentado por la demandante, a través su apoderado judicial, el pasado 12 de agosto de 2022, se hizo un recuento de las actuaciones adelantadas en este proceso, precisando que el pasado 13 de julio de 2017, se envió citación para notificación personal al demandado y el 27 de julio de 2017, se hizo la notificación por aviso, recibida el 29 de julio de 2017. Además, expuso que, el 09 de septiembre de 2021, se remitió por certimail la notificación personal. Por lo tanto, solicita se reponga la decisión adoptada en auto del 08 de agosto de 2022, en donde se decretó el desistimiento tácito de la demanda, como quiera que el demandado ya fue notificado, carga procesal que le había sido impuesta.

TRÁMITE DEL RECURSO

Del recurso de reposición presentado y anteriormente esbozado, por parte de Secretaría se le dio el trámite dispuesto por el CGP Art. 110 y 319. Se dejó constancia del traslado efectuado como se verifica a folio 98 del expediente.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.
2. Para resolver el recurso interpuesto por la apoderada de la parte actora, haremos un recuento de lo obrante en este proceso, así:

Fecha actuación	Decisión
23 de marzo de 2017	Auto que libró orden de pago ejecutiva en contra de HERNANDO MORA VACA y a favor de BANCOLOMBIA S.A.
21 de julio de 2017	Apoderada de la parte actora allega constancias de remisión de citación para notificación personal enviadas a la Cra 4 N° 2A-74, al ejecutado.
12 de julio de 2017	Solicitud de reforma de la demanda presentada por el extremo activo
09 de agosto de 2017	La apoderada de la parte demandante allegó constancias de remisión de notificación por aviso, enviadas el pasado 29 de julio de 2017 (fol. 50, este memorial fue aportado luego de haberse



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

	emitido la providencia del 10 de octubre de 2017, pero su radicación data de la fecha enunciada)
10 de octubre de 2017	Auto que acepta la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante. Además, dispuso correr traslado a la parte demandada de la reforma, por el término de diez (10) días, como lo dispone el Art. 93 del CGP.
17 de mayo de 2018	El juzgado se abstuvo de continuar con el trámite del proceso y remitió el expediente ante el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY – CASANARE, con el fin de que sea incorporado al trámite de reorganización de pasivos N° 851623189001-2017-0111-01 de HERNANDO MORA VACA en contra de BANCOLOMBIA y otros.
28 de enero de 2018	Se reasumió nuevamente el conocimiento del proceso de referencia.
26 de agosto de 2021	Se indicó que la comunicación de la notificación no se hizo en debida forma, por cuanto la demanda fue reformada mediante auto del 10 de octubre de 2017 y dicha providencia no ha sido notificada al demandado. Por lo cual se requirió a la ejecutante para que, proceda a diligenciar la comunicación para notificación personal de los autos del mandamiento de pago y del que aceptó la reforma de la demanda.
09 de septiembre de 2021	El extremo actor procedió a remitir citación para notificación personal al correo electrónico: ldumora@hotmail.com
El 08 de agosto de 2022	Se decretó el desistimiento tácito de la demanda, fundamentado en que, la parte actora no cumplió con su carga notificar al extremo pasivo, impuesta el 26 de mayo de 2022.

3. Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, tenemos que, efectivamente tal como lo indicó la abogada del extremo activo, este proceso fue notificado por aviso, el cual fue entregado el 29 de julio de 2017, en la dirección informada por el demandante en escrito introductorio, esto es, en la Carrera 4 N° 2A-74, por lo cual, conforme el Art. 292, se entiende surtida la notificación para el día 30 de julio de 2017. Sin embargo, pese a que se integró el contradictorio, el ejecutado guardó silencio.

Por lo tanto, para la fecha en que se emitió la providencia del 10 de octubre de 2017, por el cual se admitió la reforma de la demanda, es claro que estaba integrada la litis, y el ejecutado sabía de la existencia del proceso que nos ocupa, razón por la que se ordenó notificar la providencia precitada, conforme los parámetros del numeral 4, del Art. 93 del CGP.

4. Por lo anterior, asiste razón a la parte recurrente cuando afirma que cumplió con la carga procesal que se le impuso de notificar al extremo pasivo, antes de la emisión del auto por el que se le requirió para notificar al demandado y de la providencia que decretó el desistimiento tácito de la demanda. Por lo tanto, al haberse acreditada la actuación por la cual fue requerida, es claro que no procedía decretar el desistimiento tácito en este asunto. Motivos suficientes para proceder a revocar el auto del 08 de agosto de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del pasado 08 de agosto de 2022, que había decretado el desistimiento tácito de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

SEGUNDO: En cuanto al trámite de impulso procesal del asunto de referencia, una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, deberá ingresarse a prioritarios este expediente, a fin de emitir la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **010** HOY **17 DE ABRIL DE 2023**, A
LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5dbe359b7a91c177d59bd6ad2b65f233bd77f82590ac87739d6298b52c594c**

Documento generado en 14/04/2023 11:21:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: hoy 17 de marzo de 2023, al despacho de la señora Juez proceso Ejecutivo, de Bancolombia S.A., en contra de Omar José Romero Duarte y Laura Yesenia Gutiérrez Casallaz, en el cual se allegó el pasado 01 de marzo de 2023, informe , dentro del proceso radicado con el N. 854104890012017-00331-00.


LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ
Secretaria

Tauramena–Casanare, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN:	85410-40-89-001-2017-00331-00
DEMANDANTE:	REINTEGRA S.A. (cesionario de BANCOLOMBIA S.A.) ¹
DEMANDADO:	OMAR JOSE ROMERO DUARTE Y LAURA YSENIA GUTIERREZ CASALLAZ
ASUNTO:	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

En auto del pasado 09 de diciembre de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de LAURA YESENIA GUTIÉRREZ CASALLAS. Y en providencia del 05 de mayo de 2022, se reasumió la actuación ejecutiva hipotecaria en contra del demandado ÓMAR JOSÉ ROMERO DUARTE y se indicó que éste se tuvo por notificado de forma personal, el pasado 31 de agosto de 2018 y que, en el término otorgado por la ley, no contestó la demanda. La anterior providencia, fue notificada el 06 de mayo de 2022 y no se presentó recurso alguno en contra de la misma.

En el auto del 06 de mayo de 2022, se indicó que, allegada la respuesta de la medida cautelar se emitiría orden de seguir adelante. Ahora, el pasado 23 de febrero de 2023, la Superintendencia de Notariado y Registro, allegó constancia de inscripción de la medida cautelar de embargo a favor de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **REINTEGRA S.A. (cesionario de BANCOLOMBIA S.A.)** y contra de **OMAR JOSE ROMERO DUARTE**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 19 de mayo del año 2022.

SEGUNDO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446² ibíd., **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.

¹ Según providencia del pasado 09 de diciembre de 2021 (fol. 154).

² **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.(...).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

TERCERO: Se condena en COSTAS a la parte demandada. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366³ ibídem.

CUARTO: Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte demandante, se fija la suma correspondiente al 5% del valor del capital objeto de cobro, y que fuere ordenada en auto del 28 de noviembre de 2017. Lo anterior conforme lo dispone el Acuerdo No. PASAA16-10554 fechado del 5 de agosto del año 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 010 HOY 17 DE ABRIL DE 2023 A LAS 7:00 AM.</p> <p>JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN</p> <p>Secretario</p>
--

³ **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior. (...).

Firmado Por:
María Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a2eb3263475aea9cb8dd4b3c365d3cbada7fd45ec4511ec0f7e014607e92fc**

Documento generado en 14/04/2023 11:21:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: al despacho de la señora juez, el proceso de radicado 854104089001-2017-00521-00, en el cual se presentó solicitud de terminación del proceso por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
 Secretario

Tauramena–Casanare, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	854104089001-2017-00521-00
DEMANDANTE:	TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS
DEMANDADOS:	JOSÉ MORENO ROA
ASUNTO:	REQUERIMIENTO PREVIO

Sería del caso entrar a a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el pasado 13 de abril de 2023, radicada por la parte demandante (Fl.175 del expediente), sin embargo, se advierte las siguientes falencias: i) el apoderado que presentó la solicitud de terminación no tiene poder para terminar este proceso (ver fol. 1), ii) el título valor que aquí se ejecuta fue endosado en propiedad a la TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS, esta última, quien no solicitó la terminación del proceso pese a ser el extremo activo y iii) no se advierte la facultad conferida al BANCO DAVIVIENDA, para terminar este proceso en nombre de la TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS.

En razón de lo anterior, se REQUIERE, al extremo activo para que presenta en debida forma la solicitud de terminación del proceso, conforme los presupuestos establecidos en el CGP Art.461, de ser su deseo dar por terminado este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
 Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 010 HOY 17 DE ABRIL DE 2023 , A LAS 7:00 AM.
JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce2123622c45e3c0f08adb014bc24564c2b98652cdf8663f7b0b4dcd9abcd4**

Documento generado en 14/04/2023 11:21:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85410 40 89 001 2019-00201 00
DEMANDANTE:	BANCO BBVA
DEMANDADO:	ACOSTA & ACOSTA (proceso en reorganización) VÍCTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO HUMBERTO ACOSTA QUINTERO
ASUNTO:	DECIDE RECURSO

ASUNTO

Procede este Despacho a establecer la procedencia del recurso de interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 11 de agosto de 2022, en el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito.

DEL RECURSO INTERPUESTO

El recurso presentado por la demandante a través su apoderado judicial, en el cual indicó que el pasado 11 de agosto de 2022, este Juzgado, debió emitir orden de seguir adelante la ejecución, por cuanto notificó efectivamente a la parte faltante del extremo pasivo, esto es, al señor JOSÉ HUMBERTO ACOSTA QUINTERO.

TRÁMITE DEL RECURSO

Del recurso de reposición presentado y anteriormente esbozado, por parte de Secretaría se le dio el trámite dispuesto por el CGP Art. 110 y 319. Se dejó constancia del traslado efectuado como se verifica a folio 102 del expediente.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

2. En primera medida se tiene que, una vez revisado el expediente, el pasado 05 de julio de 2022, el apoderado del extremo pasivo informó los canales digitales para efectos de notificación del demandado JOSE HUMBERTO ACOSTA QUINTERO, que correspondía al correo electrónico: humbertoacq@hotmail.com.

Además, aportó copia del mensaje de datos enviado al correo electrónico, a través del cual remitía copia del auto de mandamiento de pago, demanda y anexos al precitado, mediante mensaje de datos que envió el 22 de junio de 2022. Además, aportó constancia de que el mensaje había sido entregado a su destinatario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

3. Sin perjuicio de lo anterior, el 11 de agosto de 2022, este Despacho indicó que no daba validez a la notificación allegada respecto del demandado en cita, como quiera que consideraba que el correo electrónico informado en el formulario básico era humbertoaca@hotmail.co y no humbertoaca@hotmail.com.

4. Analizada la información allegada por el ejecutante, se tiene que, en el formulario de solicitud de vinculación del BANCO BBVA, el correo electrónico informado para efectos de notificaciones judiciales del ejecutado, JOSÉ HUMBERTO ACOSTA QUINTERO, corresponde al humbertoaca@hotmail.com. Ahora, si revisamos el mensaje de datos enviado el pasado 22 de junio de 2022, establecemos que, fue efectuada la notificación personal a través de ese medio, remitiéndose copia de la demanda, anexos y del auto de mandamiento de pago. Además, se allegó constancia de entrega al destinatario. Por lo tanto, conforme lo establecido Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificada a esta persona, a partir del día, 27 de julio de 2022.

5. En razón de lo anterior, es claro que debe revocarse el numeral segundo del auto del pasado 11 de agosto de 2022 y en su lugar, tener por notificado en debida forma al demandado JOSÉ HUMBERTO ACOSTA QUINTERO.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el numeral segundo del auto calendarado del 11 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- En consecuencia, de lo anterior, se dispone en el numeral segundo de la providencia que data del 11 de agosto de 2022, lo siguiente:

“SEGUNDO: TENER NOTIFICADO PERSONALMENTE al demandado JOSÉ HUMBERTO ACOSTA QUINTERO, a partir del 27 de julio de 2022, conforme los parámetros de la Ley 2213 de 2022 y por no contestada la demanda”.

3.- En cuanto al trámite de impulso procesal del proceso, se emitirá auto de esta misma fecha, por separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **010** HOY **17 DE ABRIL DE
2023**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario

Firmado Por:

María Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41feefd5a1148cad5ef1ccddc09ea9da1394079644a9b00bae95a0bb7a409de**

Documento generado en 14/04/2023 11:21:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>